

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 10 de Marzo del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000101-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000157-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 603-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Francisco Saturnino Kojoma Chara, candidato a vicegobernador Regional; el Informe N° 000060-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000136-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Francisco Saturnino Kojoma Chara, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa (administrado);

A través del Informe N° 286-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE de 12 de junio de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, recomendando a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000141-2019-GSFP/ONPE de 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 000264-2019-GSFP/ONPE, notificada el 12 de julio de 2019, la GSFP comunicó al administrado, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Por documento ingresado el 18 de julio de 2019 a la Oficina Regional de Coordinación Arequipa (ORC-Arequipa), el administrado presentó dentro del plazo establecido, sus descargos;

Mediante Informe N° 000157-2020-GSFP/ONPE¹ de 4 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 603-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, correspondiente al Informe Final de Instrucción contra el administrado,



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2020 10:02:04 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
VELEZMORO PINTO Fernando
Rafael FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2020 09:35:09 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2020 09:33:00 -05:00

¹ Este informe anexa el Informe N° 0000135-2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, que a su vez, contiene el Informe N° 603-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **DBLMATI**



por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Mediante Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE de 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado, contra el administrado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 0000284-2020-SG/ONPE el 13 de febrero la Secretaría General notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos. Asimismo, el 17 de febrero el administrado presentó un escrito S/N, a través del cual interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 000284-2020-SG/ONPE, que dispone notificar el Informe Final de Instrucción;

Posteriormente, a través del Informe N° 000060-2020-SG/ONPE de fecha 20 de febrero de 2020, la Secretaría General elevó a la Jefatura Nacional el expediente para el trámite correspondiente;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el



artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los artículos antes mencionados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elecciones Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado, quien dentro del plazo otorgado presentó sus descargos, alegando que el responsable de campaña fue quien cumplió con la presentación de la información financiera respecto a los gastos de campaña correspondientes a su lista, la campaña fue sumamente limitada debido a que lograron habilitar la candidatura a puertas del proceso electoral, además de no haberse percatado que en su condición de candidato debía presentar un informe personal sobre sus aportes y gastos de campaña, solicitado se archive el procedimiento administrativo sancionador;

Evaluado los descargos y documentos presentados, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, notificado el Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado presentó un escrito, a través del cual interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 000284-2020-SG/ONPE, que dispone notificar el Informe Final de instrucción, argumentado lo siguiente:



- a) De acuerdo a las encuestas el Partido no tenía opción de triunfo, vi que no era necesario efectuar aporte dinerario alguno, asimismo la fórmula fue excluida, por tanto no se podía efectuar ningún tipo de campaña, y una semana antes de las elecciones el JNE declaró fundado el recurso de apelación, ad portas de las elecciones;
- b) No haber aportado suma dineraria para el proceso electoral, por tanto no tiene motivo de efectuar declaración alguna en base al principio de legalidad y al derecho constitucional de elegir y ser elegido, además que el responsable de campaña fue quien presento el respectivo informe;
- c) Se ha violado el principio al debido proceso, debido a que en un sólo acto administrativo, se ha notificado tres actos administrativos de los cuales nunca pude ejercer defensa, solicitando la nulidad de todo lo actuado;
- d) Los informes que dan motivo a la Resolución de Gerencia N° 00141-2019-GSFP/ONPE tampoco fueron notificados oportunamente, por tanto mediante el recurso de reconsideración presentado solicita declararlo fundado y declarar la nulidad de los mismos;

Con relación al recurso de reconsideración interpuesto, se debe precisar que el artículo 127 del RFSFP, dispone que el recurso de reconsideración es presentado contra las resoluciones de la Jefatura Nacional de la ONPE, que disponen la aplicación de sanción o archivo del procedimiento, por lo que, se deberá declarar improcedente el recurso presentado en razón que el Informe Final de Instrucción no contiene el *acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionador*;

Ahora bien, respecto a los argumentos presentados en su escrito del 18 de julio de 2019, es de advertir que el artículo 34.5 de la LOP señala que los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña, tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales. Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a la organización política;

En ese sentido, se colige que los candidatos debían acreditar ante la ONPE a un responsable de campaña, o en su defecto es el propio candidato quien asume la responsabilidad;

Por lo que, examinada la documentación presentada por el administrado, se advierte que no adjunta documento que demuestre haber acreditado como responsable de campaña al señor Cesar Abarca Fernández, muy por el contrario, la documentación presentada es suscrita por el citado ciudadano Abarca, especificando que no nombrará un responsable de campaña, asumiendo él mismo la presentación de la rendición de cuentas, en su condición de candidato a gobernador regional de Arequipa, situación que es congruente con todas las pruebas aportadas, revelando que el administrado no acreditó a ningún responsable de campaña y la documentación presentada por el ciudadano Abarca fue a fin de sustentar su propia candidatura y no la del vicegobernador, por tanto, es el propio administrado quien debe asumir su incumplimiento, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de causalidad al señalar que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva en infracción sancionable, recayendo en este caso la responsabilidad sobre el candidato;



Respecto a la notificación de los actos administrativos, se tiene que el inicio del PAS fue notificado conjuntamente con las actuaciones previas realizadas, según lo establece el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N.° 27444, otorgando al administrado el plazo de ley para poder ejercer su derecho de defensa, conforme se advierte en la presentación de descargos ingresado el 18 de julio de 2019; en esa misma medida, se encuentra la notificación efectuada con el Informe Final de Instrucción que contiene las actuaciones realizadas de manera motivada y que determinan la conducta infractora, la norma vulnera y la propuesta de la sanción y el plazo otorgado para que presente los descargos;

Por tanto, se colige que, las actuaciones efectuadas por la ONPE están dentro del marco normativo, respetando las garantías del debido proceso, con decisiones debidamente motivadas y fundadas en derecho;

De esta manera, no se advierte elementos que configuren vicios del acto administrativo, que causen nulidad, motivo por el cual se deberá declarar la improcedencia, en el extremo de la solicitud de nulidad deducida por el administrado;

Ahora bien, sobre la exclusión y la apelación que fue declarada fundada por el JNE ad portas de las elecciones, es preciso señalar que la condición de candidato, se encuentra definida en el artículo 5 del RFSFP al precisar al “candidato a cargo de elección popular” como el ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales;

A partir de ese momento la lista de candidatos pasa por el tamiz de la autoridad electoral para la evaluación de su admisión. Al respecto, existe una evaluación del cumplimiento de los requisitos de la lista y de los requisitos por cada candidatura incluida en la misma;

En ese sentido, si como en el presente caso, por algún motivo, la autoridad electoral decide que un candidato no reúne los requisitos de ley para continuar en el proceso electoral, no significa que se niegue tal condición hasta el momento de su determinación;

Asimismo, es innegable que desde el momento de la presentación de la fórmula o lista de candidatos hasta el pronunciamiento de la autoridad electoral sobre su procedencia o no en instancia definitiva los candidatos siguen efectuando su campaña electoral, por lo que resulta lógico que deban informar sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante ese periodo;

Ahora bien, si un candidato resulta siendo apartado del proceso electoral, y en instancia final es incluido nuevamente, y, no realizó muchos movimientos económico-financieros, resultará una tarea más sencilla la rendición de cuentas de su campaña electoral;

Por lo tanto, considerando que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y el administrado no ha cumplido con su obligación, este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);



Toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Determinada la infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE, la competente para establecer la sanción que corresponde dentro del mínimo y máximo permitido por ley; es oportuno fijar un criterio general para iniciar con el análisis de la gradualidad de la sanción, la cual deberá estar debidamente motivada y deberá existir una congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

Considerando, que la finalidad de la sanción es disuadir y castigar una conducta ilícita, mediante la sanción el numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre las cuales esta, el principio de proporcionalidad, precisando que: las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información financiera brindada por el administrado; verificación que podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado en la no presentación de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de la campaña electoral de las ERM 2018.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más



aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma considerablemente extemporánea, haya presentado su información financiera de campaña nos permite señalar que existe un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante.

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, dicha información fue presentada con sus descargos fuera del plazo otorgado en la notificación del inicio del PAS.

No obstante, que el administrado incumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es posible de la sanción determinada por ley, la entrega extemporánea de aquella, es un aspecto a considerar para el cálculo de la sanción.

Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción.

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus



descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente". (subrayado agregado).

Atendiendo a que no se ha determinado con claridad en el citado artículo el plazo máximo para la presentación de la información financiera de campaña para acceder al beneficio de la reducción de la sanción luego de detectada la infracción, en lo relativo a si es con los descargos ante el inicio del PAS o frente el Informe Final de Instrucción, consideramos necesario precisar que la reducción de sanción será aplicable hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos del Informe Final de Instrucción;

Ello con la finalidad de que permita a la ONPE acceder válidamente al conocimiento de la información financiera de los ex candidatos sobre su campaña electoral, para que proceda a su verificación y control, atendiendo a que la norma sobre la materia, como hemos señalado, busca transparentar los recursos económicos utilizados durante la campaña electoral evitando la infiltración de dinero proveniente de actividades de grupos delictivos, obteniendo como ulterior objetivo la protección de las organizaciones políticas y del Estado frente a esta amenaza. Por lo que es importante, aunque extemporáneamente, se tenga presente la citada información, sin que ello signifique más que una atenuación a la sanción de la conducta infractora;

En consecuencia, toda vez que el administrado, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y con la atenuación establecida en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de siete punto cinco (7.5) UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Francisco Saturnino Kojoma Chara, contra la Carta N° 000284-2020-SG/ONPE que notifica el Informe Final de Instrucción y sus anexos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad deducida por el administrado Francisco Saturnino Kojoma Chara, contra los informes que dan motivo a la Resolución Gerencial N° 000141-2019-GSFP/ONPE que da inicio al PAS, por la consideraciones expuestas.



Artículo Tercero. - SANCIONAR al administrado Francisco Saturnino Kojoma Chara, ex candidato a vicegobernador regional de Arequipa, con una multa de siete punto cinco (7.5) UIT de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Quinto.- Notificar al administrado Francisco Saturnino Kojoma Chara el contenido de la presente Resolución.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como en el Diario Oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBLL/ght/gec/cvr

